JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-038/2022

ACTOR: CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a trece de octubre del dos mil veintidós.[1]

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de agosto dentro del expediente IEE-PES-004/2022 y su acumulado IEE-PES-006/2022.

Glosario

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES:	Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-004/2022 y su acumulado IEE-PES-006/2022

[1] Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se especifique lo contrario.

Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
JE:	Juicio Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Primer escrito de denuncia. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, Dalila Villalobos Villalobos, regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, interpuso ante el Instituto Estatal Electoral denuncia en contra de César Alberto Peña Valles, en su carácter de ciudadano y de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Registro dentro del Instituto. Por proveído de seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva, ordenó formar el expediente **IEE-PES-004/2022** y radicó la denuncia interpuesta por Dalila Clicera Villalobos Villalobos.

1.3. Segundo escrito de denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, María del Refugio Ochoa Prieto, regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, interpuso ante el Instituto Estatal Electoral denuncia en contra de César Alberto Peña Valles, en su carácter de ciudadano y de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, por la presunta comisión de conductas

que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.4. Registro dentro del Instituto. Por proveído de treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva, ordenó formar el expediente **IEE-PES-006/2022** en atención a las manifestaciones vertidas por María del Refugio Ochoa Prieto.

1.5. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, se ordenó acumular el expediente de clave IEE-PES-006/2022, al diverso IEE-PES-004/2022, ya que en ambos expedientes se denunciaban hechos similares, atribuidos a los mismos denunciados, respecto de las mismas conductas y por la misma causa.

1.6. Acto impugnado. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-004/2022 y su acumulado, IEE-PES-006/2022.

2. Juicio Electoral.

2.1. Presentación del recurso. Mediante escrito recibido el dieciocho de agosto del presente año, César Alberto Peña Valles, en su calidad de denunciado, presentó recurso de apelación en contra de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador.

2.2. Recepción del expediente, registro y turno El veintinueve de agosto del presente año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, recibió el informe circunstanciado junto con el resto de las constancias que integran el expediente. En misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa, con clave de expediente RAP-033/2022, así como turnar el mismo al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.3. Reencauzamiento forma y registra. Mediante acuerdo plenario del catorce de septiembre, se reencauzó el recurso de apelación RAP-033/2022 a Juicio Electoral, por ser una vía procedente para su substanciación y resolución. En misma fecha, se ordenó formar y registrar con la clave JE-038/2022, así como turnar el expediente en que se actúa al Magistrado previamente turnado, dado que se originó del expediente de clave RAP-033/2022.

2.4. Admisión. El veintidós de septiembre**,** el Magistrado Instructor acordó la admisión del asunto que se resuelve.

2.5. Cierre de instrucción y circulación de proyecto. El once de octubre de dos mil veintidós, se circuló el proyecto de cuenta a los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, y se solicitó a la Magistrada Presidente que convocara a sesión público de pleno.

II. COMPETENCIA

En virtud de que ante la ausencia especifica en la Ley de un medio de impugnación para combatir el acto recurrido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, este Tribunal considera que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 1; 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 36, párrafo tercero y 37 de la Constitución del Estado, incluyendo las disposiciones contenidas en el título tercero de la Ley, por así señalarlo, acuerdo general de Pleno del Tribunal identificado con la clave TEE-AG-01/2018, por el que se establece el Juicio Electoral como el medio de Impugnación de asuntos generales que no están establecidos como medios de impugnación en el artículo 303, de la Ley.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1, inciso g); por quien cuenta con la **legitimación** referido en el diverso 366, numeral 1, inciso g); cumpliéndose con la **definitividad;** y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Agravios del actor

Del estudio integral del medio de impugnación en que se actúa, se desprende que, la parte actora, aduce que los principios de certeza y legalidad, así como el derecho al acceso de justicia fueron vulnerados por los siguientes motivos:

a) Celebración de la audiencia sin haber notificado el acuerdo recaído sobre la solicitud presentada el dieciséis de agosto para el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos del expediente IEE-PES-004/2022 y su acumulado, celebrada en fecha del diecisiete de agosto de la anualidad en curso violentando los principios de certeza y legalidad, contenidos en los artículos 41 y 166 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

b) El funcionario encargado del desarrollo de la celebración de esta detuvo en repetidas ocasiones la celebración para ausentarse a preguntar a otras personas cuestiones relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos del expediente de clave IEE-PES-004/2022 y su acumulado, violentando los principios de certeza y legalidad, contenidos en los artículos 41 y 166 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

c) La celebración de dicha audiencia de forma virtual a pesar de que las condiciones sanitarias permiten la celebración de forma presencial violentando los principios de certeza y legalidad, contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el derecho al acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuya pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acto impugnado, y se reponga la audiencia de pruebas y alegatos de los expedientes de clave IEE-PES-004/2022 y su acumulado IEE-PES-006/2022.

4.2 Metodología de estudio. Por cuestión de orden, se estudiara el primer agravio aducido por la parte actora, para proceder de manera conjunta al estudio de los dos agravios por tener identidad en cuanto los hechos y derechos que a decir la impugnante le son violentados con el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.3 No existe una violación a los principios de certeza y legalidad por parte de la autoridad responsable, respecto a la solicitud de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.

A decir de la impugnante, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de agosto, violenta los principios de certeza y legalidad, contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución, y el artículo 3 de la Ley Electoral, toda vez que se llevó a cabo sin haberse notificado el acuerdo recaído sobre la solicitud presentada por el escrito para diferir la celebración de dicha audiencia. Al respecto, el agravio resulta ser **infundado** de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho.

La parte actora en el desarrollo de su agravio manifiesta que la autoridad responsable ha diferido la audiencia de pruebas y alegatos en cinco ocasiones, en las que, las notificaciones de dichos diferimientos se llegaron a realizar el mismo día de la celebración, minutos antes de que diera inicio la referida audiencia. Señalando como prueba de su dicho, el último diferimiento de la audiencia en mención, el cual, se notificó a las 10:08 horas del día 3 de agosto (día en el que habría de celebrarse la audiencia a las 12:00 horas), es decir, la notificación del diferimiento se realizó una hora con cincuenta y dos minutos antes del la fecha fijada para celebrarse.

Alegando que tal situación, en contraste con su solicitud de diferimiento presentada un día previo a la celebración de la audiencia pruebas y alegatos, debió entonces ser posible de resolverse de acuerdo con lo diferimientos anteriormente realizados por la autoridad responsable, lo cual, a su dicho, vicia la audiencia de pruebas y alegatos al no contarse con la constancia de respuesta formulada al diferimiento solicitado previó a la celebración de la misma.

Ahora bien, de acuerdo con estos motivos expresados por la actora, por principio de estudio debe señalarse el derecho de petición que tiene toda persona se que se encuentra previsto en el artículo 8º de la Constitución, por el que se dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Quedando expresamente ordenado que **a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En relación a este derecho humano, conforme a al motivo de agravio, debe señalarse que en el artículo 41 de la Constitución, se dispone que en el ejercicio de la función estatal de las autoridades electorales regirán como principios la **certeza, legalidad,** independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución, en lo que aquí concierne, dispone que en relación con las facultades y obligaciones de las entidades federativas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Al respecto, la SCJN, a través de la **Jurisprudencia P./J./ 144/2015**, con registro digital **176707** y rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO",**[2] ha definido a los referidos principios, en los siguientes términos:

El principio de **legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. En efecto, el principio de legalidad garantiza a los ciudadanos que la decisión adoptada por una autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones, se encuentra de conformidad con la ley.

Por otra parte, el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en los procesos o procedimientos electorales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Entonces, de acuerdo con lo que se razona, en el caso concreto para tener por colmado el derecho de petición que se aduce ha sido violentado, es necesario analizar si tal ilegalidad es realizada en

[2] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 176707: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

conjunto con el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que no solo bastaría tener por acreditada la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad responsable, sino que éste Tribunal para poder resolver el agravio aducido, se encuentra obligado a realizar el examen completo de la respuesta.

Esto debido a que este Tribunal, se encuentra obligado a salvaguardar los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que existe una contestación, que deberá cumplir con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello, en el presente asunto, implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta (es decir, el sentido negativo o positivo de la respuesta), pues este no es un motivo de agravio.

En este orden, se debe precisar que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

a) El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y
b) La adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad pueda satisfacer plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que se implican en sí misma, a saber:

a) La recepción y tramitación de la petición;
b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) Su comunicación al interesado.

Respecto a esta ilación de ideas, de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los estrados (digitales) que resultan ser un hecho notorio [3] para este Tribunal, se acredita que la autoridad responsable, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, **sí** dio respuesta por escrito a la solicitud de diferimiento presentada por el impugnante, conforme a lo siguiente:

Respuesta que si bien es cierto no fue notificada de manera personal, contrario a lo referido por el impugnante, esto en si mismo, no implica una omisión por parte de la autoridad responsable en cuanto a no existir un pronunciamiento de la solicitud de diferimiento que vulnere los principios de certeza y legalidad.

En efecto, de acuerdo con la posibilidad que tuvo la autoridad responsable para pronunciarse respecto naturaleza de lo pedido (diferimiento de audiencia), se estima que la respuesta otorgada fue en términos de lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución, pues por medio de escrito (acuerdo y notificación mediante estrados) se responde a lo solicitado de manera efectiva, clara y congruente con lo pedido, lo cual fue comunicado al peticionario en un breve término.

Pues en el Derecho para poder entender el **"**breve término**"** a que se refiere el artículo 8º constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168124, Tesis: XX.2o. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

caso, las circunstancias del mismo y con base en ello dar un respuesta oportuna.[4]

Así, en este sentido, como se puede observar del gráfico anterior, la autoridad responsable da respuesta (en sentido negativo) a la petición solicitada en un término que se puede considerar como "breve", pues como hecho notorio para este Tribunal, se tiene que el Instituto y sus órganos, direcciones o departamentos, fuera de un proceso electoral, tienen un horario laboral de 9:00 a las 15:00 horas, en el que no implica que después o antes de ese horario a través de la oficialía de partes se sigan recibiendo, escritos, promociones y solicitudes de sujetos involucrados en un procedimiento sancionador, de algún partido político o de cualquier ciudadano que tenga alguna petición en lo particular.

Peticiones y solicitudes a las cuales, se les deberá canalizar a la dirección, coordinación o departamento correspondiente del Instituto para que, en la inmediatez de lo posible, se proceda en consecuencia.

En el caso particular, la respuesta en sentido negativo (cuyo análisis de fondo no realiza este Tribunal por no ser motivo de agravio), fue pronunciada en la inmediatez de lo posible por parte de la autoridad responsable, dentro de un breve término, de acuerdo a la naturaleza y tiempos para poder emitir tal respuesta, es decir, en horario laboral inmediato, que fue comunicado a través de los estrados.

Lo cual no violenta el principio de legalidad o certeza jurídica, pues la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

Por lo que de conformidad con la **Jurisprudencia 10/99** de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**

[4] Jurisprudencia 32/2010, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN **"**BREVE TÉRMINO**"** ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA) se tiene que en el caso de las notificaciones de los estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto.

Cuando se notifican por esta vía las comunicaciones, como así aconteció en el caso concreto, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Por ello, el agravio resulta infundado, ya que en primer lugar la autoridad responsable si da respuesta por escrito, de manera clara y congruente a lo solicitado por la impugnante, de manera previa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y en un plazo que de manera racional, se considera como breve, de acuerdo con la naturaleza de lo pedido y circunstancias fácticas del asunto.

4.4. La celebración de la audiencia de pruebas y alegatos no violenta los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución, y el artículo 3 de la Ley Electoral, o el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Como se anunció en la metodología de estudio, de manera conjunta se estudian los dos agravios restantes, por tener identidad en cuanto a los principios y derechos que, a decir del impugnante, son violentados con la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.

De los agravios aducidos por la demandante, se desprende que el funcionario del Instituto encargado de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos detuvo en varias ocasiones la celebración de la misma, para ausentarse a preguntar a otras personas respecto del desarrollo a llevar acabo, aunado a que la propia audiencia se llevó a cabo de manera virtual pudiendo haberse llevado de manera presencial de acuerdo con las condiciones actuales sanitarias.

Al respecto, del análisis integral realizado a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el disco versátil digital (DVD) que es aportado como parte del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable (foja 62), de acuerdo con los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia que se aducen violentados, se consideran **parcialmente fundados** los agravios en estudio, pero insuficientes para revocar la audiencia de prueba y alegatos

Para abordar los temas, es de precisarse que en el desarrollo de la audiencia materia de esta impugnación se tuvieron diversas interrupciones debido a problemas técnicos que se presentaron al momento de llevarse a cabo, esto por el hecho principal de que dicha audiencia —en efecto— se llevó a cabo de manera virtual, y que por tales razones, se tuvieron complicaciones técnicas como es la situación de que los documentos correspondientes a las constancias del expediente del PES, en un principio, no pudieron ser visualizados por las partes que asistieron a la audiencia, tal motivo implicó una suspensión de la misma hasta que se pudiera tener acceso a dichas archivos,

Asimismo, es cierto que el funcionario encargado del desarrollo de la audiencia, consulta con su superior jerárquico algunas cuestiones para poder resolver de una manera correcta las peticiones solicitadas, las

cuales no fueron pedidas solo por la representante de la parte denunciada, sino también, la representación de los denunciantes, o bien, ellas mismas. Realizando varios intentos el funcionar ario electoral, tratando de reenviar el link de los servidores en los que se encontraban los archivos digitales correspondientes a las constancias del expediente del PES-04/2022 y su acumulado.

Empero, la representante de la parte denunciada, no pudo tener acceso de manera virtual a todas las constancias del expediente, por lo que el funcionario encargado del desarrollo de la audiencia estimó suspender una vez la audiencia a fin de dar solución al problema técnico previsto, consultándolo con su superior jerárquico (el Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto).

Una vez que se reinicio la audiencia, se consultó a la representante de la parte denunciada, la posibilidad de poder acudir a las oficinas del Instituto, a fin de que en las mismas se le proporcionara computadora u ordenador para que pudiera tener acceso a la totalidad de las constancias del expediente, a lo cual, accedió dicha representación de acuerdo con los demás intervinientes de la audiencia.

Seguido, una vez que la representante de los denunciados se apersonó en las instalaciones del Instituto y tuvo acceso a las constancias, se resolvieron tales problemas técnicos, por lo cual, la audiencia continuó en las siguientes etapas, correspondientes a: denuncia, contestación, admisión y desahogo de los medios de prueba, para finalmente pasar a la fase de alegatos, sin que se pudiera desprender algún otro impedimento.

Ahora bien, si bien es cierto, el expediente del PES-04/2022 y su acumulado, resulta ser muy voluminoso y, por lo tanto, en principio resultaría complejo analizarlo en minutos previos a llevar a cabo la audiencia del procedimiento; pero, también es cierto que la parte demandante desde el inicio del procedimiento, así como en su etapa de investigación tuvo acceso al mismo en las oficinas del Instituto, pues no se advierte imposibilidad alguna respecto a la consulta física, o bien,

constancias digitales o impresas de las constancias de dicho expediente. Además de que las acuerdos tomados durante la tramitación del mencionado procedimiento le fueron comunicadas con sus correspondientes constancias.

Ello es así, pues es corresponsabilidad de las partes estar al pendiente de las actuaciones que sean instruidas en este tipo de procedimientos, toda vez que son ellas mismas en primer momento cuidan o vigilan la debida diligencia de las constancias y de los autos que obren en el expediente en el cual están involucrados.

Ahora bien, como se analizó, es cierto que la audiencia de pruebas y alegatos no se desarrolló de manera ideal, pues existieron problemas técnicos que son originados, evidentemente, por la modalidad en la que se llevó a cabo. Sin embargo, tales irregularidades y la manera virtual en que se desarrolló la audiencia en este caso, no trastocan los principios de certeza o seguridad jurídica, pues la represente de los denunciados que en este medio impugnación es la demandante, al final de cuentas, en la propia audiencia tuvo acceso a la totalidad de las constancias que integran el expediente.

Además, el hecho consistente en que el funcionario encargado del desarrollo de la audiencia consultará con su superior jerárquico a fin de dar solución a tales problemas tánicos, no es una circunstancia que trastoque los principios ya señalados, pues en la cadena de mando que se da entre los funcionarios electorales que pueden intervenir en el desarrollo de las audiencias de los procedimientos sancionadores, el técnico electoral consultó al funcionario superior jerárquico y competente para determinar lo conducente en el desarrollo e la audiencia de mérito.

Asimismo, en cuanto al hecho de que la audiencia de pruebas y alegatos se haya realizado de manera virtual, es cierto que dado lo voluminoso del asunto pudiera entenderse que lo preferible hubiere sido que tal audiencia se llevara a cabo de manera presencial, pues no pasa por inadvertido para este tribunal que el expediente del procedimiento sancionador del que se deriva el presente asunto, en efecto, como lo

señala la demandante resulta ser voluminoso, con un amplio caudal de material probatorio. Sin embargo, la modalidad de la audiencia se encuentra amparada legalmente por el acuerdo IEE/CE30/2021[5], el cual, en términos de vigencia continúa siendo aplicable para ese tipo de procedimientos, aunado de que la parte demandan no se ha agraviado en el sentido no poder asistir de manera virtual a tal audiencia.

Entonces, en ponderación de las irregularidades sucedidas respecto con el resultado fielmente obtenido, es pertinente traer a colación el aforismo de que "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", pues en el caso concreto, de acuerdo con las irregularidades o imperfecciones técnicas sucedidas en el desarrollo de la audiencia, al no ser determinantes para que finalmente se pudiera llevar a cabo todas las etapas correspondientes a la mencionadas audiencia procesal, tiene como consecuencia que en tal acto no se haya violentado los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

NOTÍFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[5] **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE SUSPENDE EL DESARROLLO PRESENCIAL DE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y ALEGATOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES Y SE HABILITA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES PARA TAL EFECTO, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 DENOMINADO CORONAVIRUS COVID-19.** Consultable en: https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/2114.pdf

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con los votos en contra de del Magistrado Julio César Merino Enríquez y de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno, quienes emiten voto particular ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. DOY FE.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. (Se agrega si hay alguna firma electrónica)

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-038/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el jueves trece de octubre de dos mil veintidós a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe**.